



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PÁCORÁ - CALDAS

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Este judicial en proveído del 19 de abril avante, rechazó de plano el incidente por temeridad, formulado por el Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, apoderado de los Sres. JAIME ANTONIO OSPINA CARDONA, AURELIO, REINALDO BEDOYA BEDOYA; y las Sras. ALBA LUCIA CASTAÑO DE OSPINA y MARGARITA BEDOYA BEDOYA, en contra de los Sres. ESNEIDER SALAZAR GRAJALES, DUVAN REINOSA GOMEZ, y su apoderado el Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, dentro de este proceso VERBAL DE MINIMA CUANTIA – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO.

En forma oportuna, el 25 de abril del mismo año, el Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión.

Ahora bien, en consideración a que el recurso de alzada es improcedente, ello, por la simple pero potísima razón de que se trata de un proceso verbal de única instancia, y por consiguiente, tampoco se encuentra dentro de lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso, el Juzgado, deberá dar alcance al contenido del parágrafo del artículo 318 de la ley 1564 de 2012, que establece: “...*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”

Y, en consecuencia, previo a resolver, se ordena a la secretaria del despacho darle trámite al recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFQUESE

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO  
La Juez